

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00188-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, así como se fijó caución para el decreto de las medidas cautelares requeridas, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La censurante indica que sus poderdantes son de escasos recursos, por lo que estos bastan únicamente para su subsistencia, lo cual, a su juicio, dificulta la emisión de la póliza solicitada por el estrado, teniendo en cuenta que las aseguradoras estudian la capacidad financiera de quien la sufraga, según lo informa. Por tanto, solicitó la disminución del monto de la caución, e incluso, desistió de una de las cautelares que pretende.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos esbozados, se encuentra que estos son imprósperos, por lo que la providencia rebatida permanecerá indemne.

Primeramente, téngase en cuenta lo referido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, que versa:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...).”

Basado en lo anterior, el despacho estima que la disminución en el monto de la caución que fuera fijada para el decreto de las medidas cautelares solicitada no es procedente. Esto, en razón a que, según indica la norma, esta deberá calcularse en una proporción del 20% sobre las pretensiones estimadas del proceso, las cuales, según la demanda, se fijaron en aproximadamente \$1.200.000.000.

Al respecto, el estrado discurre que la suma exigida como caución es razonable frente a lo pretendido en el litigio, adicionando a ello que la mengua en el valor inicialmente previsto impactaría negativamente a una y otra parte de proferirse un fallo adverso a cualquiera de estas.

Ello entonces deriva en que, más allá de que se limiten las medidas cautelares, en el sentido que lo plantea la litigante, es decir, en dejar de lado una de las inicialmente requeridas, realmente la caución fijada obedece más a las posibles consecuencias que pudieran generarse a su contraparte, como lo esboza la norma atrás evocada, que en lo que atañe a los bienes objeto de estas.

Ahora bien, en atención a las precisiones realizadas por la procuradora judicial de la parte actora, referentes a los escasos recursos que poseen sus representados para costear gastos procesales como el aquí discutido, bien puede acudir a los mecanismos procesales estipulados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, atinentes al amparo de pobreza, siendo necesario su planteamiento y posterior estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 121 del 25-ago-2023

CARV